

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.
Sincelejo, 29 de abril de 2023.

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo - Sucre

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00332-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

Demandado: DAWIS DIAZ FLOREZ

Mediante providencia del 24 de enero de 2024, notificado en estado electrónico el 25 del mismo mes y año, este despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el prenombrado auto se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de envío del poder otorgado, a través de la cual acreditará que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante, que en el presente caso al tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil debía ser remitido desde el canal digital para notificaciones que figura en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, impuestos@credivalores.com; no obstante el poder fue remitido desde el correo, kostos@asficredito.com.

Considerando lo anterior, la parte actora mediante escrito de subsanación manifestó, que en el caso de marras conforme a lo señalado en el artículo 74 Ibidem, la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA es la apoderada general de la parte demandante, mandato que le fue otorgado a través de la Escritura Publica No. 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C y constancia de vigencia, documentos que arrió con la demanda, argumentando que acreditada tal calidad, los poderes que en ejercicio de sus funciones otorgue, son remitidos vía web del E-mail: kostos@asficredito.com, que corresponde al correo corporativo asignado por la entidad demandante, concluyendo que la demanda la está presentando la entidad, pero a través de su apoderada general quien ostenta

las funciones de otorgar poderes conforme a la escritura pública referenciada, encontrándose cumplido de ese modo el motivo de inadmisión de la demanda.

Señalando además que en el poder otorgado se encuentra indicado la dirección electrónica del apoderado judicial debidamente inscrito en el RNA gustavosolano384@gmail.com, conforme lo establece el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y en ejercicio de dicho mandato ha ejercido acciones propias del mismo, como lo es la presentación de la demanda y la radicación del presente escrito de subsanación.

En el caso de marras, se advierte que la parte demandante en el escrito de subsanación pretendió cumplir con lo requerido. No obstante, sigue incurriendo en el mismo error, al manifestar que la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA al ser la apoderada general de la parte demandante, el mandato que en ejercicio de sus funciones otorgue, lo remitirá del correo electrónico corporativo asignado por la parte actora, kostos@asfcredito.com, señalando que la entidad accionante está presentando la demanda a través de su apoderada general, quien tiene la autoridad para otorgar poderes según el documento público mencionado. Es pertinente dejar claro, que lo que debía subsanarse NO ES QUIEN OTORGA EL PODER, sino el medio o canal para conferirlo.

En razón de lo anterior, débese recordar que como quiera que la parte demandante,- CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A,- se encuentra inscrita en el registro mercantil, el canal digital indicado para remitir los poderes otorgados por aquella, sería el señalado en el referido registro para tales efectos, que en este caso correspondería a,- impuestos@credivalores.com,- y no el de la apoderada general, como da cuenta el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, (Fl. – 01 Cuaderno Principal), tal y como se indicó en el auto de inadmisión, con fundamento en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el canal de donde debía remitirse el poder es la cuenta indicada en el certificado de existencia y representación para notificación judicial.

Esto no es cosa menor, o un exceso ritual manifiesto por parte del despacho, porque lo que busca la norma es dar un mínimo de garantía sobre el emisor del mensaje de datos en el que se otorga poder a un abogado para actuar en un proceso judicial. Es aquí cuando cobra completo sentido el artículo 16 de la Ley 527 de 1999, el cual reza:

ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. *Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:*

- 1. El propio iniciador.*
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Analizar este artículo con la Ley 2213 de 2022, encontramos que la necesidad que el poder sea otorgado desde el correo electrónico indicado en el Certificado de existencia y representación, no es caprichosa sino una forma sencilla de asegurar que el mensaje de datos contentivo del poder ha sido emitido por el iniciador, que en este caso es el ejecutado, indistintamente quien está facultado para otorgarlo.

Así las cosas y en vista que no fue enmendado el yerro contenido en la demanda dentro del término concedido en la providencia ludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **DAWIS DIAZ FLOREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese salida por medio de Justicia XXI WEB (TYBA) y en su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff96f91542f67fecde0b38041d55b6d60f2e1033df0bfd254b0a09d481f
e285**

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**